



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución reclamo EX-2019-37796654-GCABA-OGDAI

VISTO:

La Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2019-34100613-GCABA-DGSOCAI y EX-2019-37796654-GCABA-OGDAI; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo interpuesto el 5 de diciembre de 2019, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 de Acceso a la Información Pública, por un reclamante particular contra la Subsecretaría de Gestión Comunal;

Que, conforme el artículo 26, incisos a), c), d) y f) de la Ley N°104, son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, entre otras, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, mediar entre los/as solicitantes de información pública y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

Que, en virtud del artículo 32 de la Ley N°104, aquellas personas que hayan realizado un pedido de acceso a la información pública quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de brindarla, según lo disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104;

Que el 4 de noviembre, el reclamante particular solicitó se le informe por qué no se cumplió con lo establecido en el Artículo 8 inciso a) de la Ley N° 5.629 y cuál era el plazo de demanda y tiempo definitivo del mismo para que estén habilitados los dominios de las Comunas;

Que con fecha 3 de diciembre de 2019, la Subsecretaría de Gestión Comunal brindó contestación mediante informe IF-2019-37463076-GCABA-SSGCOM, indicando: a) que ya existen páginas institucionales de las comunas dentro del dominio buenosaires.gob.ar que reflejan el manual de estilo, y su contenido puede editarse según la información necesaria, (enumerando cada *link* de cada Comuna que remite a su página *web* y, b) que en lo que refiere a que cada comuna debe tener una página web configurada con el dominio comunax.gob.ar siendo "X" el número de la Comuna correspondiente, no es esta área quien pueda expedirse sobre ello, ni quien pueda estimar un plazo de ejecución;

Que, dada intervención a la Subsecretaría de Tecnología Educativa y Sustentabilidad, la misma informó, con fecha 18 de diciembre de 2019, que mediante el Decreto N° 463/19 se aprobó la nueva estructura organizativa del Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, modificándose también la estructura organizativa del Ministerio de Educación. En su contestación continúa señalando que, por lo tanto, atento a las nuevas funciones establecidas, el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no resulta competente para brindar información sobre lo requerido;

Que, el 5 de diciembre, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N°104, el reclamante interpuso un reclamo ante el Órgano Garante por considerar insatisfecho el mencionado pedido de acceso a la información pública;

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a

desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso a la información pública y, de corresponder, en los que realizan sus descargos, por lo que estará a la veracidad de la información provista por el sujeto obligado, siempre que aquellos hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con las preguntas planteadas, según lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras);

Que, de las constancias de los expedientes surge que las áreas intervinientes cumplieron en contestar en la medida de sus competencias. En este sentido, quien pudo brindar una respuesta concreta fue la Subsecretaría de Gestión comunal, la cual informó los dominios existentes de las páginas institucionales de las comunas y, en base a lo señalado anteriormente, este Órgano Garante considera que se ha brindado respuesta en la medida de las competencias de los sujetos obligados intervinientes en el expediente de la solicitud original;

Que, en relación a las solicitudes contenidas en el punto dos del pedido de información, como lo ha sostenido con anterioridad este Órgano Garante, “no constituyen pedidos de información pública, en la medida en que no solicitan el acceso a información, vid., conocimientos o sucesos documentados, en poder de un sujeto obligado, ni son actos que requieren acceder, recibir, copiar, analizar, reprocesar o redistribuir información en poder de dichos sujetos obligados, en línea con los artículos 1 y 4 de la Ley N°104” (Informe IF-2018-14196076-OGDAI integral y anexo de la Resolución 2018-6-OGDAI). Al contrario, dichos pedidos son pedidos de actos concretos futuros de autoridades públicas, ajenos al derecho de acceso a la información pública, cuya determinación, realización y requerimiento escapan a la competencia de este Órgano Garante, en tanto y en cuanto no obren en documentos públicos de planificación en poder del sujeto obligado;

Que, asimismo, en cuanto a las razones del incumplimiento normativo alegado por el solicitante, no resulta claro su encuadre en los alcances del artículo 4 de la Ley 104, en tanto establece que “Deberá proveerse la información contenida en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato, incluyendo bases de datos, acuerdos, directivas, reportes, estudios, oficios, proyectos de ley, disposiciones, resoluciones, providencias, expedientes, informes, actas, circulares, contratos, convenios, estadísticas, instructivos, dictámenes, boletines o cualquier otra información registrada en cualquier fecha, forma y soporte; que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido, y que se encuentre en su posesión y bajo su control”;

Que, asimismo, con carácter pedagógico, se recuerda que este Órgano Garante actúa como una segunda instancia revisora de solicitudes de información no contestadas o contestadas insatisfactoriamente o de manera extemporánea, en virtud de las funciones y atribuciones previstas por la Ley N°104. En este sentido, es propio que el sujeto obligado que posee o custodia la información haya podido expedirse o responder en una primera instancia. En los casos, donde el reclamo se inició sin haber existido esa posibilidad, se ponderan algunos principios: la defensa por parte del sujeto obligado, el principio de informalismo y el principio de duda en favor del solicitante. Este Órgano Garante, según el caso, propiciará la presentación de una nueva solicitud por parte del solicitante, el traslado del pertinente reclamo al sujeto obligado o la emisión de la resolución ordenando la entrega de la información;

Que, en este sentido, este Órgano Garante observa que, en virtud del art. 2 de la referida Ley N° 5.629, son cada una de las 15 juntas comunales las autoridades de aplicación en sus jurisdicciones, por lo que se alienta al reclamante a que, de considerarlo, presente una nueva solicitud de información a las autoridades de aplicación referidas a los fines de que puedan expedirse en el trámite de primera instancia de una solicitud de información y hacer valer su derecho de defensa en caso de considerar que lo solicitado excede el marco de la Ley 104;

Que, en suma, en atención a las respuestas brindadas por los organismos intervinientes y las consideraciones vertidas en la presente resolución, debe tenerse la solicitud por contestada y rechazar el presente reclamo en los términos de los artículos 34 y 35 de la Ley N°104, sin perjuicio del derecho que asiste al reclamante de presentar una nueva solicitud en los términos anteriormente mencionados;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1°. – RECHAZAR el reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 por el reclamante particular contra la Subsecretaría de Gestión Comunal, en cuanto la pretensión ha sido SATISFECHA en el trámite de primera instancia, de

conformidad con los artículos 1, 4 y 5 de la Ley N°104.

Artículo 2°. – Notifíquese a la parte interesada en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la CABA y comuníquese a Subsecretaría de Gestión Comunal, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.